



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Industrias Castillo Alzate S.A.S. y Luis Alfredo Castillo Pérez
RADICADO	050013103009 20210011300
ASUNTO	Rechaza demanda por no cumplir requisitos

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad Scotiabank Colpatria S.A. a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Industrias Castillo Álzate S.A.S. y Luis Alfredo Castillo Pérez.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 18 de mayo de 2021, para que la parte demandante cumpliera, entre otros requisitos, el contenido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, esto es, acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea, así como también de su inadmisión.

La parte requerida allegó memorial contentivo de los requisitos exigidos¹, solicitando además indicarle con precisión la norma infringida con la presentación de las medidas cautelares y las exigencias de las que adolece para proceder a subsanarlas. De la misma manera, aclara que por tratarse de un proceso ejecutivo que contiene cuaderno de medidas cautelares, no fue enviado el traslado con sus anexos a la dirección de los demandados, por tratarse de una excepción del párrafo cuarto, artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Respecto de la forma como se intenta satisfacer esta exigencia, advierte el Despacho que, las medidas cautelares deprecadas **no fueron solicitadas como previas**, si se tiene en cuenta que al tenor del artículo 298 del C.G. del Proceso, deben practicarse antes de dar orden al pago y la notificación de la primera decisión (admisión u orden de pago, según el caso), razón por la cual, se exigió en el auto inadmisorio de la

¹ Archivo digital No.04.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

demanda, pues las cautelas rogadas en este asunto no se solicitan como previas, incluso así se expuso con claridad en la referida providencia y se hizo cita del art. 298 CG del P., para mayor claridad.

Por lo tanto, se debía atender a la exigencia o haber hecho manifestación de la naturaleza de la medida cautelar, es decir, que se trata de una **previa**, para solo así, quedar en la excepción de la norma, es decir, aquella prevista por el inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En orden a lo expuesto, al no avizorarse cumplida la totalidad de los requisitos exigidos previos a la admisión de la demanda, concretamente el referido en apartes anteriores, necesario se hace dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 ibídem, esto es, rechazando la misma.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no subsanarse la totalidad de las falencias advertidas en auto que la inadmitió.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO ALBERTO GARCÍA QUIROZ, portador de la TP.96.508 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9de17c16f2e3792226389cddb784c03eb3523c13bc55f3cc7a88e6cd5554761**

Documento generado en 03/06/2021 01:45:25 PM